

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ARLENE Z. PÉREZ ACEVEDO y LUIS G.
SALICHS
QUERELLANTES

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0087

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de noviembre de 2018, los Querellantes, Arlene Z. Pérez Acevedo y Luis G. Salichs presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó por alegada facturación excesiva e incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014¹, y el Reglamento 8863². La Querella es con relación a la factura de 7 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$408.06, la cual comprende el período entre el 8 de septiembre de 2017 y el 6 de diciembre de 2017.

Los Querellantes alegaron que, tras el paso del Huracán María y durante el período que comprende la factura objetada, en la propiedad hubo servicio eléctrico solamente durante sesenta y seis (66) días, de los cuales dieciocho (18) días el apartamento estuvo desocupado. Alegaron, además, que una vez reestablecido el servicio de energía eléctrica, el mismo era inestable.³ No obstante, de la Querella no surge alegación alguna con relación al cumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863. Los Querellantes anejaron a la Querella lo siguiente: (a) fecha de objeción a factura, fechada 17 de diciembre de 2017; (b) impresión de la página web de la Autoridad con el historial de la cuenta objeto de la Querella; (c) copia de escrito en solicitud de revisión de la determinación inicial de la Autoridad, fechada 12 de febrero de 2018; (d) copia de determinación final de la Autoridad, fechada 21 de marzo de 2018; (e) copia de una solicitud de revisión a la determinación final de la Autoridad, fechada 25 de marzo de 2018; (f) copia

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

³ Querella, a la página 2.



de la factura objetada; y (g) copia de la factura de 9 de noviembre de 2018.

El 20 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querrela*, mediante el cual admitió que durante parte del período comprendido en la factura objetada, los Querellantes no tuvieron servicio de electricidad. La Autoridad expuso además, que no factura a sus clientes hasta que se obtiene la lectura de los contadores, esto con el fin de evitar una factura errónea; adujo que el sistema de facturación, una vez obtiene una lectura del medidor del cliente, procede a facturar y calcular los días a base de la última facturación; y que si el cliente no tiene servicio eléctrico, el contador no provee lectura progresiva, por lo que se detiene en la última lectura hasta el restablecimiento del servicio.

El 27 de febrero de 2019, se citó a las partes a la Conferencia con Antelación a Vista y a la Vista Administrativa, a celebrarse el 25 de marzo de 2019, a la 1:30 p.m. y 2:00 p.m., respectivamente. Luego de varias solicitudes de reseñalamiento presentadas por las partes, el Negociado de Energía señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 4 de junio de 2019, a la 1:30 p.m. y 2:00 p.m., respectivamente.

El 4 de junio de 2019, llamado el caso para Vista Administrativa, los Querellantes comparecieron por derecho propio. En representación de la Autoridad, compareció el licenciado José R. Cintrón Rodríguez, acompañado por el representante de la Autoridad, Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley 143-2018,⁴ cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,⁵ dispone entre otras cosas, que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.⁶

En el caso de epígrafe, la factura objetada comprende el período desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 6 de diciembre de 2017. Es decir, ochenta y nueve (89) días de consumo. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por tanto, el período que comprende esta factura se compone de tres (3) ciclos de facturación. Para

⁴ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

⁵ *Id.*, Artículo 12.

⁶ *Id.*, Artículo 4.



propósitos de nuestro análisis, se establecieron los ciclos de la siguiente manera: de 8 de septiembre a 8 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 8 de octubre a 7 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 30 días) y de 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 29 días). Por consiguiente, los Querellantes tuvieron servicio eléctrico durante sesenta y seis (66) días de los ochenta y nueve (89) días que comprende la factura objetada. El ajuste correspondiente a la cuenta de los Querellantes es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

De acuerdo con el testimonio de los Querellantes, la propiedad donde ubica la cuenta de servicio eléctrico relacionada con la Querrela de epígrafe es un apartamento ubicado en Mayagüez, Puerto Rico, en el cual se hospeda la hija de los Querellantes y una compañera desde el año 2014; que el 20 de septiembre de 2017, no tuvieron servicio eléctrico tras el paso del Huracán María y que, según los vecinos del área, el servicio de energía eléctrica se reestableció el 13 de octubre de 2017. Así pues, los Querellantes adujeron que no hubo servicio de electricidad por veinticuatro (24) días y que una vez regresó el servicio eléctrico, no había nadie viviendo en la propiedad. Alegaron, además, que desconocían si el instrumento de medición estaba midiendo correctamente. Por otro lado, a preguntas de la representación legal de la Autoridad, los Querellantes manifestaron que la propiedad no sufrió daños estructurales, que tiene tres (3) habitaciones y que en la misma hay dos (2) acondicionadores de aire de ventana, lavadora y secadora, nevera, horno microondas y calentador de agua de línea. Declararon además que, durante el período en que no tuvieron servicio de energía eléctrica, no utilizaron generador de electricidad. Finalmente, los Querellantes declararon que visitan a su madre en Mayagüez, Puerto Rico unas cuatro (4) veces al mes.

Así pues, los Querellantes tuvieron servicio de energía eléctrica de manera parcial durante el Ciclo 1 (12 días) y el Ciclo 2 (25 días); y tuvieron servicio de energía eléctrica completo durante el Ciclo 3 (29 días). Por consiguiente, los Querellantes tuvieron servicio eléctrico durante sesenta y seis (66) días de los ochenta y nueve (89) días que comprenden la factura objetada.

Según la factura objetada, el consumo medido de los Querellantes durante el período de facturación fue de 1,890 kWh. Por lo cual, durante los sesenta y seis (66) días que los Querellantes tuvieron servicio de energía eléctrica, el consumo diario promedio fue de 28.64 kWh. Por tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	28.64	12	344
2	28.64	25	716
3	284.6	29	830
		Total	1,890



La tarifa correspondiente a los Querellantes es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,⁷ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3
Consumo (kWh)	344	716	830
Cargo Fijo⁸	\$1.20	\$2.50	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$14.95	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$0.00	\$14.51	\$20.20
Total Cargos Tarifa Básica⁹	\$16.15	\$35.50	\$41.69
Cargos Tarifa Provisional	\$4.46	\$9.30	\$10.79
Cargos Compra Combustible	\$35.68	\$74.34	\$86.23
Cargos Compra de Energía	\$16.77	\$34.94	\$40.53
Total¹⁰	\$73.07	\$154.08	\$179.25

De conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de los Querellantes durante el período del 8 de septiembre de 2017 al 6 de diciembre de 2017 ascienden a \$406.40. En la factura objetada, la Autoridad

⁷ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

⁸ En vista de que los Querellantes tuvieron servicio eléctrico de forma parcial durante dos de los tres ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 para dicho ciclo se prorratea de acuerdo con los días en que los Querellantes contaron con servicio durante los mismos.

⁹ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

¹⁰ El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



detalló la cantidad de \$408.06 como cargos corrientes por el consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$1.66 a la cuenta de los Querellantes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía, declara **HA LUGAR** la Querella presentada por los Querellantes, y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito de \$1.66 a la cuenta de los Querellantes.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidenta


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0087 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: lgs.azp@gmail.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:


**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Arlene Z. Pérez Acevedo
Luis G. Salichs**

245 Calle Lloréns Torres
Cond. Paseos de Miramar Apt 1001
Mayagüez, PR 00682

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztanbide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hecho:

1. La Parte Querellante presentó oportunamente ante la Autoridad una objeción a la factura fechada 7 de diciembre de 2017, la cual comprende del 8 de septiembre de 2017 al 6 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$408.06 ("Factura Objetada"), fundamentado en facturación excesiva.
2. El período comprendido en la Factura Objetada es de 89 días.
3. La Parte Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en la propiedad el 20 de septiembre de 2017.
4. El 13 de octubre de 2017 se reestableció el servicio eléctrico en la propiedad.
5. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 13 de octubre de 2017, la Parte Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 24 días.
6. Durante el período sin servicio eléctrico, la Parte Querellante no tenía generador de energía eléctrica ("planta").
7. La Factura Objetada fue leída.
8. El consumo de la Parte Querellante durante el período comprendido en la Factura Objetada fue de 1,890 kWh.

Conclusiones de Derecho:

1. La Parte Querellante presentó su *Querrela* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Querellante presentó su objeción a la Factura Objetada dentro del término para así hacerlo.
3. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
4. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
5. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
6. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Parte Querellante durante el período comprendido en la Factura Objetada, corresponde un crédito a la cuenta de la Parte Querellante por la cantidad de \$1.66.

